

CONTENIDO

Introducción	3
Qué es el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer?	4
¿Cómo se puede utilizar?.....	6
Procedimiento para presentar <i>comunicaciones</i> ante el Comité	6
¿Cuáles son los derechos de las mujeres que se pueden alegar en las <i>comunicaciones</i> ?	8
¿Y qué se lograría presentando estas <i>comunicaciones</i> o denuncias internacionales?.....	17
Procedimiento para que el Comité realice las <i>investigaciones</i>	18
Referencias bibliográficas.....	20
Anexo	
Resumen de las Recomendaciones del Comité CEDAW Formuladas al Estado Costarricense	21



323.082

159-p

Instituto Nacional de las Mujeres

¿Por qué y para qué un Protocolo Facultativo de la CEDAW / Instituto Nacional de las Mujeres. – 1 ed. -- San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2006. -- (Colección Legislación, No. 18, Subserie Mecanismos de Exigibilidad de los Derechos de las Mujeres) 20 p.; 13x18.5 cm.

ISBN 9968-25-098-8

1. DERECHOS DE LA MUJER. 2. MUJERES – LEGISLACION

Equipo productor de la publicación:

Ivannia Monge Naranjo y Ana Esther Posada Sánchez
Area Condición Jurídica y Protección de los Derechos de las Mujeres

Revisión final:

Yolanda Delgado, Directora General de Areas Estratégica
Eugenia Salazar, Coordinadora Area Condición Jurídica y Protección de los Derechos de las Mujeres



Introducción

Este folleto constituye parte de los esfuerzos que de manera sistemática hace el Instituto Nacional de las Mujeres para divulgar los mecanismos legales vigentes a fin de lograr la exigibilidad de los derechos de las mujeres en Costa Rica.

La adopción por parte de las Naciones Unidas del Protocolo Facultativo de la CEDAW es el resultado de un accionar de diversas actoras a nivel mundial que demandaron a la comunidad internacional la creación de un instrumento que diera respaldo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Casi veinte años después de la entrada en vigencia de la CEDAW, se adopta el Protocolo, acto que representa una reafirmación del compromiso de las Naciones Unidas de erradicar la discriminación contra las mujeres en el mundo.

Consideramos que este documento sintetiza la información más relevante sobre los procedimientos que con el Protocolo se crean en la vía internacional: las denuncias a través de *comunicaciones* y las *investigaciones*.

Es, además, una forma de dar cumplimiento con lo que el Estado costarricense se comprometió de *“dar a conocer ampliamente la Convención y el Protocolo y a darles publicidad, así como facilitar el acceso a información acerca de opiniones y recomendaciones del Comité”* (artículo 13 del Protocolo)

Su adecuada utilización permitirá generar procesos y contextos políticos de rechazo a todas aquellas prácticas basadas en criterios discriminatorios y sexistas, así como el refuerzo de las acciones dirigidas a lograr la rendición de cuentas del Estado Costarricense en el avance de la condición social y jurídica de las mujeres, en el contexto del nuevo milenio.

Con el fin de divulgarlas y propiciar su seguimiento, se incluye en la publicación un resumen de las observaciones y recomendaciones que hiciera el Comité de CEDAW al Estado Costarricense, recomendaciones que surgen con la presentación de los informes nacionales en el año 2003.

¿Qué es el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer?



El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

- ▶ Es un mecanismo de exigibilidad para el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) mediante el cual se crean procedimientos para determinar violaciones de derechos humanos de las mujeres.
- ▶ Lo adoptó las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1999 con la celebración del Día Internacional de los Derechos Humanos.
- ▶ Es “*facultativo*” porque los Estados que han suscrito la CEDAW tienen la potestad de adoptar también el Protocolo, pero no están obligados a hacerlo. El acto de ratificación es una *facultad*, no una obligación. Pero es necesario que el Estado haya ratificado previamente la CEDAW.
- ▶ Para poder aplicar las disposiciones que se establecen en el Protocolo, los Estados deben de haberlo ratificado previamente a cualquier denuncia o *comunicación*.
- ▶ En el caso de Costa Rica, la ratificación se hizo en el año 2001 mediante Ley No. 8089 del 6 de marzo, publicada en La Gaceta No. 147 del 1° de agosto del 2001.
- ▶ A partir de esa fecha, se pueden utilizar los procedimientos contemplados en el Protocolo para denunciar violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
- ▶ Con el Protocolo, se crean dos procedimientos en la vía internacional para hacer estas denuncias: la *comunicación* (denuncias indi-

viduales) y la *investigación* por violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos de las mujeres en un país o región.

El Protocolo: un logro más del movimiento mundial de derechos humanos de las mujeres

- ▶ La adopción de la CEDAW es sin duda un gran logro para el movimiento mundial de derechos humanos. Sin embargo, era necesario dotar a la Convención de un Protocolo que le otorgara competencias al Comité para conocer denuncias y realizar *investigaciones* con el fin de garantizar los derechos allí establecidos, y monitorear el efectivo cumplimiento de sus mandatos por parte de los Estados.
- ▶ A partir de esta definición, el movimiento de mujeres latinoamericano y del Caribe realizó la “Reunión Satélite de las Mujeres” y acordaron solicitar a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos la creación de un instrumento que hiciera aplicable la CEDAW. Esta petición se hizo en 1992 en San José Costa Rica, en el marco de las actividades preparatorias a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a realizarse en Viena en 1993.
- ▶ Desde 1993 a 1995 se le hacen peticiones al Secretario General de las Naciones Unidas para que se elaborara un Protocolo y para que éste entrara en vigencia a la mayor brevedad posible.
- ▶ Es hasta marzo de 1999 que se cuenta con un documento oficial del texto del Protocolo, según las siglas E/CN.6/1988/WG/L.2.
- ▶ El Protocolo se aprueba -veinte años después de la adopción de la CEDAW- para favorecer su aplicación, al establecerse con éste, procedimientos específicos de denuncias e *investigaciones* internacionales ante las Naciones Unidas contra un Estado que ha ratificado la CEDAW y que se le acusa como responsable de violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

¿Cómo se puede utilizar?

Con la ratificación del Protocolo, el Estado Costarricense reconoce las competencias que tiene el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y resolver las *comunicaciones* que se les presenten y realizar las *investigaciones* sobre violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 1 del Protocolo establece que:

“Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2°.

Este Comité se conformó desde que se aprobó la CEDAW en 1979 y tiene las potestades de recibir los informes de los Estados de cumplimiento de la Convención, emitir recomendaciones y dictar resoluciones que orienten la interpretación y aplicación de la CEDAW.

Con la entrada en vigencia del Protocolo, se le amplían sus competencias y sus funciones, de forma que ahora el Comité conoce de las *comunicaciones* (denuncias individuales) y puede realizar *investigaciones* sobre violaciones graves y masivas de derechos humanos.

Procedimiento para presentar comunicaciones ante el Comité

Las *comunicaciones* son como una especie de denuncia que presentan la o las víctimas, sus representantes u otra(s) persona(s) a nombre de ella(s) ante el Comité para que se inicie una *investigación* y se determine si hubo violación de derechos humanos.

Para presentar estas *comunicaciones* se deben de tomar en cuenta los requisitos formales de procedimiento que el mismo Protocolo establece.

Estas deben hacerse por escrito y debidamente firmada por quien o quienes la presentan. El Protocolo establece expresamente, en el artículo 3, que

FACULTATIVO DE LA CEDAW?

no pueden ser anónimas. No se establece el idioma en que debe presentarse, por lo que se interpreta que puede ser en cualquier idioma.

El Protocolo, en el artículo 2, establece quienes pueden, tienen derecho o están legitimados para presentar *comunicaciones* ante el Comité de la CEDAW:



- ▶ Puede ser una persona o un grupo de personas.
- ▶ Puede ser la víctima directamente o un grupo de víctimas o una representante de ella o de ellas.
- ▶ Puede ser una persona o un grupo de personas que actúan en nombre de la víctima o las víctimas. En este caso, se requiere el consentimiento de la o las víctimas.
- ▶ La o las víctimas deben estar bajo la jurisdicción del Estado involucrado, esto significa que el Estado debe tener competencias para conocer jurídicamente la situación.
- ▶ El Estado a que se refiere la comunicación debe haber ratificado el Protocolo.
- ▶ La víctima o grupo de víctimas deben alegar, en su perjuicio, una violación de derechos humanos por parte del Estado parte, que están en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

El Comité entrará a conocer la *comunicación* siempre que se hayan agotado todas las vías o instancias internas en el país. Esta regla admite dos excepciones:

- ▶ Cuando la tramitación de los recursos internos se prolongue de manera injustificada
- ▶ Cuando no sea probable que los recursos sean un remedio efectivo.

Las *comunicaciones* deben referirse a situaciones jurídicas en donde se han agotado los recursos internos, salvo las excepciones indicadas. Esto debe ser alegado y documentado en la medida que sea posible.

Deben ser *comunicaciones* relacionadas a situaciones que el Comité no haya conocido antes y estar relacionadas con los derechos y disposiciones que

establece la CEDAW; deben estar debidamente fundamentadas con sus argumentos sólidos y con prueba que las respalden.

Los hechos que se denuncian deben haber ocurrido después de que el Protocolo entró en vigencia (para Costa Rica, serían situaciones ocurridas después del 1° de agosto del 2001, fecha en que se publicó en el periódico oficial).



¿Cuáles son los derechos de las mujeres que se pueden alegar en las comunicaciones?

Las *comunicaciones* que se presenten ante el comité deben referirse a violaciones de derechos humanos de las mujeres por parte del Estado, derechos que están enunciados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los artículos que van del 2 al 16.

Estos derechos se refieren a:

Políticas públicas dirigidas a eliminar la discriminación contra la mujer (Artículo 2 CEDAW)

- ▶ Con la ratificación de la CEDAW, el Estado se compromete a impulsar una o varias políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer, y éstas deben incluir, al menos:
 - ❖ Medidas y leyes que prohíban y sancionen toda discriminación contra las mujeres;
 - ❖ Protección jurídica efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación
 - ❖ La garantía de una actuación de las autoridades públicas apegada a la legalidad y de que se abstengan de realizar actos de discriminación contra mujeres
 - ❖ Garantías de no discriminación contra las mujeres por parte de personas, organizaciones o empresas privadas
 - ❖ Modificación de leyes, reglamentos, usos y prácticas discriminatorias contra las mujeres

- ◆ Derogatoria de todas las normas penales que discriminen a las mujeres

Derecho al pleno **desarrollo** de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres
(Artículo 3 CEDAW)

- ▶ Derecho al pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, y al disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Derecho a las **acciones afirmativas** para propiciar la igualdad
(Artículo 4 CEDAW)

- ▶ Derecho a obtener acciones afirmativas de carácter temporal encaminadas a acelerar y asegurar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer y a la protección de los derechos relacionados con la maternidad.

Derecho a vivir en una **cultura** sin prejuicios ni prácticas discriminatorias contra las mujeres
(Artículo 5 CEDAW)

- ▶ Obligación de los Estados de modificar los patrones socio-culturales basados en estereotipos, prejuicios y costumbres discriminatorias y sexistas.

Obligación del Estado de garantizar una **educación familiar** que promueve la co-responsabilidad
(Artículo 5 CEDAW)

- ▶ El Estado tiene el deber de garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos e hijas.

Obligación del Estado de eliminar todas las formas de **explotación sexual** contra las mujeres (Artículo 6 CEDAW)

- ▶ El Estado debe tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres.

Derechos políticos de las mujeres en **igualdad de condiciones** con los hombres (Artículo 7 CEDAW)

- ▶ Derecho al voto y a participar en los referéndums públicos
- ▶ Derecho a ser elegible para todos los organismos cuyos integrantes sean de elección pública
- ▶ Derecho a participar en las políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas
- ▶ Derecho a participar en las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país



Derecho a representar al gobierno en el plano internacional y en organizaciones internacionales (Artículo 8 CEDAW)

- ▶ El Estado debe tomar “todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.



Derecho de las mujeres a adquirir, cambiar o conservar la **nacionalidad** (Artículo 9 CEDAW)

- ▶ Derecho de las mujeres en igualdad con los hombres, de adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad.
- ▶ El matrimonio con un extranjero y el cambio de nacionalidad del esposo durante el matrimonio no cambia automáticamente la nacionalidad de la esposa, ni la convierte en apátrida ni la obliga a adoptar la nacionalidad del esposo.
- ▶ Derecho de las mujeres a gozar de los mismos derechos que los hombres con respecto a la nacionalidad de sus hijos e hijas.

Derechos de las mujeres a la **educación** en igualdad de condiciones con los hombres (Artículo 10 CEDAW)

- ▶ Derecho a gozar de *“las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza pre-escolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional”*;
- ▶ *“Acceso de los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad”*;
- ▶ *“La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”*;
- ▶ *“Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios”*;
- ▶ *“Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer”*;

- ▶ Garantías para la re-incorporación y permanencia en los estudios y en la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- ▶ Igualdad de *“oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física”*;
- ▶ *“Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”*

Derechos de las mujeres al **trabajo** en igualdad de condiciones con los hombres

(Artículo 11 CEDAW)

- ▶ El Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos. Estas medidas deben reconocer que:
- ▶ El derecho al trabajo es un derecho inalienable de las mujeres;
- ▶ Las mujeres tienen el derecho a las mismas oportunidades de empleo *“inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo”*;
- ▶ Las mujeres tienen el derecho a *“elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico”*;
- ▶ Las mujeres tienen derecho a *“igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo”*;
- ▶ Las mujeres tienen el derecho a *“la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas”*;
- ▶ Las mujeres tienen el derecho a *“la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción”*.



Derechos de protección de la ley frente a la discriminación por **matrimonio** (y/o estado civil) o por **maternidad** (Artículo 11 CEDAW)

- ▶ El Estado debe asegurar efectividad en la protección del derecho al trabajo que tienen todas las mujeres e impedir la discriminación por razones de matrimonio o por maternidad.
- ▶ Con la CEDAW, el Estado adquiere el compromiso de impulsar las siguientes medidas:
 - ❖ *“Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil”*
 - ❖ *“Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales”;*
 - ❖ *“Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños y de las niñas”;*
 - ❖ *“Prestar protección especial a las mujeres durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella”.*

Derechos de las mujeres a la **salud** en igualdad de condiciones con los hombres (Artículo 12 CEDAW)

- ▶ El Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la atención médica, de manera que tengan acceso a los servicios de salud en igualdad de condiciones que los hombres.
- ▶ Las mujeres y los hombres tienen igual derecho a recibir atención médica que incluya información y acceso a métodos para la *“planificación de la familia”*.

- ▶ Las mujeres tienen derecho sin discriminación alguna a que se les garantice los servicios apropiados la atención del embarazo, el parto y el período posterior al parto, y el Estado debe proporcionarles esos servicios de manera gratuita cuando fuere necesario y a que se le asegure una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Derechos de las mujeres a la igualdad en la **vida económica y social** (Artículo 13 CEDAW)

- ▶ El Estado debe tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida económica y social a fin de asegurar a las mujeres el acceso a los mismos derechos en igualdad con los hombres.
- ▶ Entre otros, las mujeres tienen derecho a:
 - ❖ *“recibir prestaciones familiares”;*
 - ❖ *“obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero”;*
 - ❖ *“participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural”*

Derechos de las **mujeres rurales** a la no discriminación en el acceso de los recursos y al desarrollo (Artículo 14 CEDAW)

- ▶ El Estado tiene el deber de tomar en cuenta los problemas especiales a que hace frente las mujeres que viven en las zonas rurales y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia.
- ▶ Debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales.
- ▶ Debe adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales a fin de asegurarles su participación en igualdad y sin discriminación en el desarrollo rural y en sus beneficios,
- ▶ En particular, la CEDAW establece el derecho de las mujeres rurales a:
 - ❖ *“Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles”;*

- ❖ *“Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia”;*
- ❖ *“Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social”;*
- ❖ *“Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica”;*
- ❖ *“Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena”;*
- ❖ *“Participar en todas las actividades comunitarias”;*
- ❖ *“Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento”;*
- ❖ *“Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones”.*

Derechos de las mujeres a la igualdad y a la plena **capacidad jurídica** (Artículo 15 CEDAW)

- ▶ El Estado debe reconocer a las mujeres la igualdad con el hombre ante la ley.
- ▶ Reconocer a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, reconocer a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y dispensarle un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
- ▶ El Estado conviene en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
- ▶ El Estado se compromete a reconocer al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Derechos de las mujeres a la igualdad en los asuntos relacionados con el **matrimonio** y en las **relaciones familiares**

(Artículo 16 CEDAW)

- ▶ Con la CEDAW, el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y asegurarles condiciones de igualdad entre hombres y mujeres
- ▶ En la esfera de las relaciones familiares y personales, las mujeres tienen los siguientes derechos:
 - ❖ *“El mismo derecho para contraer matrimonio”;*
 - ❖ *“El mismo derecho para elegir libremente a su cónyuge o pareja y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”;*
 - ❖ *“Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución”;*
 - ❖ *“Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos e hijas; en todos los casos, los intereses de las hijas e hijos serán la consideración primordial”;*
 - ❖ *“Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”;*
 - ❖ *“Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de las hijas y de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”;*
 - ❖ *“Los mismos derechos personales como cónyuges, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”;*
 - ❖ *“Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.*
- ▶ La CEDAW establece además la prohibición del matrimonio de niños y niñas y el Estado se compromete a adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo las de carácter legal, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio de personas menores de edad y hacer obligatoria la inscripción de estos matrimonios en un registro oficial.

¿Y qué se lograría presentando *comunicaciones o denuncias internacionales*?

Si las *comunicaciones* son admitidas por el Comité CEDAW, el Estado debe responder en un plazo de 6 meses, y aportar sus argumentos legales, su prueba y toda aquella información relevante sobre la situación denunciada. Es decir, con las *comunicaciones*, el Estado denunciado se vería obligado a rendir cuentas sobre su actuación ante una instancia internacional.



En esta etapa del procedimiento, la comunicación puede ser declarada inadmisibile si el Comité considera que los alegatos del Estado sobre este punto son procedentes.

El Comité también puede recibir reportes de las organizaciones no gubernamentales, reportes de las Naciones Unidas y los informes de las relatorías especiales, puede recibir prueba documental, análisis de la legislación del país, testimonios, peritazgos, vídeos, fotografías y otros. El Comité también puede hacer una visita en el país donde se denuncia la violación de derechos de las mujeres y hacer entrevistas que le permitan obtener información relevante.

Finalmente, con la información recibida tanto de la víctima o grupo de víctimas como del Estado, el Comité emite una opinión dónde se determina cuándo ha habido una violación de los derechos de las mujeres y emite recomendaciones.

Las recomendaciones se dan si el Comité determinó que sí existía una violación de derechos, y éstas pueden ir dirigidas a que el Estado responsable tome medidas para restituir, compensar, rehabilitar o de cualquier manera reparar el daño ocasionado a las víctimas.

Las recomendaciones también pueden incluir medidas para que la violación de los derechos termine o se detenga de inmediato; el cambio de la legislación y prácticas que violan la Convención; y medidas para evitar y prevenir que estas violaciones sigan teniendo lugar.

Frente a esta resolución final, el Estado que ha sido considerado responsable de la(s) violaciones de derechos de las mujeres, debe dar un recibido a las opiniones y recomendaciones que emita el Comité, debe rendir una respuesta escrita en un plazo de 6 meses sobre las acciones y las medidas concretas que el Estado tomó en seguimiento a las recomendaciones del Comité. El Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe, si no lo hace, el eventual incumplimiento tendría implicaciones de orden ético y/o político, ya que son legalmente obligatorias.

Cuando se obtiene una opinión y recomendaciones del Comité sobre violaciones de derechos, las víctimas y organizaciones no gubernamentales tienen el derecho de acudir ante el Comité para informar sobre las acciones tomadas u omisiones por el Estado.

El procedimiento que establece el Protocolo de la CEDAW ofrece la posibilidad de que el Comité –en caso de que sea procedente– emita opiniones y recomendaciones sobre violaciones de derechos de las mujeres, y de solicitar al Estado información sobre las violaciones constatadas en cualquier momento y en los informes periódicos del artículo 18 de la Convención

Procedimiento para que el Comité realice las *investigaciones*

El procedimiento para las *investigaciones* está contemplado en los artículos del 8 al 10 del Protocolo y faculta al Comité para realizar *investigaciones* de violaciones que sean particularmente “*graves*” o “*sistemáticas*” de derechos humanos de las mujeres. Con el Protocolo, se crea en las Naciones Unidas el primer procedimiento específico de “*investigación*” de violaciones de derechos humanos de las mujeres.

Aunque el Protocolo no define qué es “grave” ni cuándo se considera “sistemático”, éstas pueden ser todas aquellas situaciones de discriminación contra las mujeres que lesionan sus derechos a la libertad de expresión, la integridad personal, la libertad, la seguridad personal. Todas pueden constituir violaciones *graves* incluidas en el artículo 8 del Protocolo.

Una sola violación puede ser de carácter grave y un solo acto puede violar más de un derecho.

En este artículo también se faculta al Comité para que con base en las informaciones brindadas por el Estado y otras informaciones que tenga a disposición suya, podrá solicitar realizar una visita “in situ”, es decir en el territorio del Estado investigado para examinar las conclusiones de la *investigación* realizada.

Posteriormente tendrá seis meses el Estado para presentar sus observaciones al Comité, sobre los resultados de la *investigación* y sobre las observaciones y recomendaciones que le haya transmitido el Comité.

Toda *investigación* tiene “carácter confidencial”, por lo que el Comité examina la información en sesiones cerradas al público, incluida cualquier audiencia que haya realizado como parte de las “actividades de la *investigación*”.

El Comité incluirá en forma resumida en su informe anual, establecido en la CEDAW, las *investigaciones* realizadas, convirtiéndose así en documentos de carácter público.-

El Artículo 9 del Protocolo establece dos métodos de seguimiento a una *investigación*:

Primero: Que se le puede solicitar al Estado que incluya en el informe periódico que en conformidad con el artículo 18 de la CEDAW debe brindar dando información específica sobre las medidas que haya tomado como respuesta a una *investigación*

Segundo: El Comité está facultado para solicitar al Estado interesado que le informe sobre las medidas adoptadas en respuesta a una *investigación* seis meses después de comunicarle sus conclusiones, opiniones y recomendaciones y desarrollar actividades de seguimiento adicionales que se harán con arreglo tanto en el procedimiento de *comunicaciones* como en el de *investigaciones*.-

En el artículo 10 del Protocolo se presenta una situación que permite al Estado acep-



tar o no la competencia del Comité en el procedimiento para *investigaciones* y, para ello, les brinda dos opciones:

- ▶ Una al momento de “*firmar*” el Protocolo.
- ▶ La otra al momento de “*ratificar*” el Protocolo, es decir cuando el Estado ha completado los procedimientos requeridos en su respectiva legislación nacional interna, para que se acepten las obligaciones contenidas en el Protocolo o bien al “*adherirse*” que es cuando un Estado Parte se convierte en tal, después de que el Protocolo ha entrado en vigor.

Esta opción favorece el que las mujeres sujetas a la jurisdicción de un Estado puedan tener la posibilidad de buscar reparación a la violación de sus derechos por medio del procedimiento de *comunicaciones*. Pero también le deja libre la posibilidad al Estado de aceptar o no estas disposiciones, relativas al procedimiento de *investigaciones*.

Referencias bibliográficas

- ▶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Convención CEDAW y Protocolo Facultativo”, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2da. ed., San José, Costa Rica, 2004
- ▶ Instituto Nacional de las Mujeres, “Colección de Leyes y Decretos Derechos de las Mujeres”, Tomo 1, San José, Costa Rica, 2005.

ANEXO

Principales esferas de preocupación y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Costarricense¹

29° período de sesiones, 30 de junio a 18 de julio de 2003

Esferas de preocupación	Recomendaciones El Comité recomienda o pide al Estado parte que:
<p>La Constitución consagra la igualdad de todas las personas. El Comité observa con preocupación que la Convención no es invocada directamente en los procesos judiciales. Aún existe resistencia social y patrones socioculturales que obstaculizan la aplicación práctica de tales normas legales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poner en marcha un programa de difusión de la Convención - Desarrollar actividades de educación y capacitación a profesionales.
<p>Aún y con los esfuerzos realizados por el Estado parte el problema de violencia ha sido considerado en el marco de la salud y no se le reconoce como una violación de los derechos humanos Además preocupa que la Ley contra la Violencia Doméstica no penalice la violencia intrafamiliar ni la violación en el matrimonio y que en su aplicación los tribunales no incluyan criterios uniformes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocer que la violencia hacia las mujeres es una violación a los derechos humanos - Promover y adoptar la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres. - Elaborar reglamentos y procedimientos judiciales. - Desarrollar programas de capacitación a funcionarios judiciales.

¹ Cuadro elaborado por la MSc.Vera Aguilar Cruz, INAMU, 25 de enero de 2005, documento interno sin publicar.

Esferas de preocupación	Recomendaciones El Comité recomienda o pide al Estado parte que:
<p>Esfuerzos del Gobierno: Promulgación de la Ley 7899 contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, Creación de la Fiscalía de Delitos Sexuales Creación de la Unidad de Explotación Sexual del Ministerio de Seguridad Pública. Sin embargo, preocupa que en los niveles de toma de decisión política o judicial y en la sociedad costarricense no parece existir conciencia de las implicaciones sociales y culturales del delito de tráfico de personas y explotación sexual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer acciones para combatir el tráfico y explotación de personas. - Fomentar la toma de conciencia en todos los sectores de la sociedad (Autoridades judiciales, padres, educadores). - Aplicar medidas de prevención. - Revisión de instituciones responsables. - Propiciar la participación de ONG.
<p>Las disposiciones del Código Electoral, que establece cuotas mínimas del 40% de participación de mujeres, no han sido plenamente acatadas por los partidos políticos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicar medidas que garanticen la aplicación de las leyes. - Pugnar por la aprobación de las reformas a la ley vigente. - Promover mecanismos para la participación.
<p>Modificación de conceptos sociales estereotipados Persisten criterios y prácticas, en particular en la docencia, que propician la discriminación contra las mujeres en todo el sistema educativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Continuar aplicando medidas orientadas al cambio de estereotipos sociales discriminatorios.
<p>Aunque la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo y el principio de no discriminación en el ámbito laboral, persisten normas y prácticas que discriminan a la mujer Existe una brecha salarial desfavorable para las mujeres, Precarias condiciones de trabajo y de vida de las trabajadoras domésticas, entre ellas migrantes, las rurales, del sector informal e indígenas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Promover las reformas al Código de Trabajo. - Neutralizar los efectos negativos de un TLC. - Adoptar medidas legislativas y administrativas que garanticen a las trabajadoras acceso a la seguridad social y otras prestaciones laborales.

Esferas de preocupación	Recomendaciones El Comité recomienda o pide al Estado parte que:
<p>Algunos grupos de trabajadoras no se benefician de la aplicación de la Ley sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, en particular en el sector privado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Promover la reglamentación de la Ley sobre Hostigamiento Sexual
<p>El impacto de la pobreza es mayor entre las mujeres y que el Estado no aplica la perspectiva de género en sus acciones nacionales de combate a la pobreza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prestar atención a los hogares con jefatura femenina y a los grupos de mujeres vulnerables (rurales, mayores, indígenas etc). - Desarrollar programas contra la pobreza que permitan el acceso a recursos productivos, educación y formación técnica.
<p><u>Adelantos:</u> Programas de atención a la salud integral de las mujeres Creación de la Comisión Interinstitucional de Salud Sexual y Reproductiva Creación de las Consejerías en Salud Derechos Reproductivos y Sexuales Nuevo Modelo de Atención Integral de la Salud.</p> <p><u>Limitantes:</u> Limitada divulgación de los derechos de atención de la salud integral de las mujeres Inexistencia de un programa nacional de información y/o educación sexual y planificación familiar, derechos y responsabilidades en el proceso reproductivo. A pesar de la adopción de la Ley de Protección a la Madre Adolescente, continúe el incremento de embarazos adolescentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer los programas de atención a la salud - Poner en marcha un programa nacional sobre información sobre métodos anticonceptivos, enfermedades de transmisión sexual, prevención etc.

Esferas de preocupación	Recomendaciones El Comité recomienda o pide al Estado parte que:
Preocupa que los términos de “igualdad” y “equidad” parecen ser utilizados en los planes y programas del Estado como sinónimos.	<ul style="list-style-type: none"> - En el marco de la CEDAW los términos de igualdad y equidad no son sinónimos e incluye que el estado debe eliminar la discriminación, asegurar la igualdad de jure y ipso entre hombres y mujeres.
	<ul style="list-style-type: none"> - El estado debe depositar el instrumento de aceptación de enmienda del artículo 20 de la CEDAW.
	<ul style="list-style-type: none"> - El estado debe responder, en el próximo informe, a las preocupaciones expresadas en las observaciones finales.
	<ul style="list-style-type: none"> - El estado debe facilitar la información sobre la aplicación de diversos instrumento jurídicos internacionales promovidos por la ONU que tengan relación con la CEDAW.